

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar juguetes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, establece en su artículo 5 un arancel-cupo aplicable, entre otras, a diversas fracciones arancelarias del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el 11 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar juguetes, el cual ha sido modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 12 de noviembre de 2009 y el 26 de marzo de 2010;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 29 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo antes citado, es necesario adecuar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que en el marco de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y considerando que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido su opinión favorable, se expide el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR JUGUETES

Unico.- Se reforman los artículos Primero, Segundo, fracción III, inciso c) y Quinto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar juguetes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2008, y reformado mediante diversos datos a conocer el 12 de noviembre de 2009 y el 26 de marzo de 2010, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- Se establece un cupo para importar durante la vigencia del presente Acuerdo, juguetes, juegos, artículos para recreo y deporte, especificados en la tabla siguiente, con el arancel-cupo establecido en el artículo 5 del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007 y modificado mediante diversos datos a conocer el 24 de diciembre de 2008 y el 29 de junio de 2012:

Fracción arancelaria	Descripción
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.

9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
9503.00.21	Abacos.
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17 y 9503.00.20.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
9503.00.99	Los demás.
9504.30.99	Los demás.
9504.40.01	Naipes.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.

9504.90.99	Los demás.
9505.90.99	Los demás.
9506.59.99	Las demás.
9506.62.01	Inflables.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.
9506.99.99	Los demás.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

...

III.

- c) Que cuente con registro de marca, derecho de autor o patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional del Derecho de Autor, o con licencia, permiso o autorización para utilizar la marca, derecho de autor o patente por parte del propietario a nivel nacional o internacional para los juguetes que se manufacturen o importen al país;

...

ARTICULO QUINTO.- Los interesados podrán presentar las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría que les corresponda y deberán utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo".

Dichos formatos estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx, en las siguientes direcciones electrónicas:

- I.** Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

- II.** Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría emitirá, en su caso, el oficio de asignación, quien determinará el monto a asignar conforme a lo establecido en el artículo cuarto del presente Acuerdo, y la representación federal de la Secretaría que corresponda expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes debidamente requisitadas.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el procedimiento para el canje, certificación y registro del monto asignado, para importar diversos productos originarios, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, en el Anexo al Artículo 5-04 Bis, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; en los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 16, fracción III, 17, 20, 23 y 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 31, 32, 33, fracción II y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, y publicado mediante Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011;

Que el Anexo al artículo 5-04 Bis al Tratado, dispone que las Partes podrán mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que el Artículo 5 del Decreto Promulgatorio del Protocolo, dispone la adición de un Artículo 5-04 Bis y un Anexo al artículo 5-04 Bis al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, el cual permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que el Artículo 5-04 Bis, numeral 6, inciso d) del Tratado establece que los documentos de asignación de cupos expedidos por las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto que las mismas certifiquen y registren el monto asignado, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se da a conocer el procedimiento para el canje, certificación y registro del monto asignado, para importar diversos productos originarios de Colombia, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Segundo.- Los cupos anuales para importar diversos productos originarios de Colombia, en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel-cupo de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria mexicana	Descripción del producto	Del 2 agosto al 1 agosto	Monto (toneladas métricas)
0201.30.01	Deshuesada.	2012-2013	3,630
0202.30.01	Deshuesada.	2013-2014	3,993
		2014-2015	4,392
		2015-2016	4,832
		2016-2017	5,315
		2017-2018	5,846
		2018-2019	6,431
		2019-2020	7,074
		2020 en adelante	7,781

Fracción arancelaria mexicana	Descripción del producto	Del 2 agosto al 1 agosto	Monto (toneladas métricas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	2012-2013	5,445
0402.10.99	Las demás.	2013-2014	5,990
		2014-2015	6,588
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	2015-2016	7,247
0402.21.99	Las demás.	2016-2017	7,972
		2017-2018	8,769
		2018-2019	9,646
	El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.	2019-2020	10,611
		2020 en adelante	11,672
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	2012-2013	545
0405.10.99	Las demás.	2013-2014	599
		2014-2015	659
		2015-2016	725
		2016-2017	797
		2017-2018	877
		2018-2019	965
		2019-2020	1,061
		2020 en adelante	1,167
0405.90.99	Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil).	2012-2013	121
		2013-2014	133
		2014-2015	146
		2015-2016	161
		2016-2017	177
		2017-2018	195
		2018-2019	214
		2019-2020	236
		2020 en adelante	259
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	2012-2013	2,541
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	2013-2014	2,795
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	2014-2015	3,075
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	2015-2016	3,382

Fracción arancelaria mexicana	Descripción del producto	Del 2 agosto al 1 agosto	Monto (toneladas métricas)
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	2016-2017	3,720
		2017-2018	4,092
		2018-2019	4,502
		2019-2020	4,952
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	2020 en adelante	5,447
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	2020 en adelante	5,447
0406.90.99	Los demás		
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	2012-2013	1,936
		2013-2014	2,130
		2014-2015	2,343
		2015-2016	2,577
		2016-2017	2,834
		2017-2018	3,118
		2018-2019	3,430
		2019-2020	3,773
		2020 en adelante	4,150
1103.11.01	De trigo.	2012-2013	484
		2013-2014	532
		2014-2015	586
		2015-2016	644
		2016-2017	709
		2017-2018	779
		2018-2019	857
		2019-2020	943
		2020 en adelante	1,037

Fracción arancelaria mexicana	Descripción del producto	Del 2 agosto al 1 agosto	Monto (toneladas métricas)
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	2012-2013	12,100
1507.90.99	Los demás.	2013-2014	13,310
1512.11.01	Aceites en bruto.	2014-2015	14,641
1512.19.99	Los demás.	2015-2016	16,105
1514.11.01	Aceites en bruto.	2016-2017	17,716
1514.19.99	Los demás.	2017-2018	19,487
1514.99.99	Los demás.	2018-2019	21,436
		2019-2020	23,579
		2020 en adelante	25,937
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente. arequipe en envases inferiores a 2 Kg.	2012-2013	605
		2013-2014	666
		2014-2015	732
		2015-2016	805
		2016-2017	886
		2017-2018	974
		2018-2019	1,072
		2019-2020	1,179
		2020 en adelante	1,297
2202.90.04	Que contengan leche.	2012-2013	605
		2013-2014	666
		2014-2015	732
		2015-2016	805
		2016-2017	886
		2017-2018	974
		2018-2019	1,072
		2019-2020	1,179
		2020 en adelante	1,297

Tercero.- Se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa con objeto de propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas importadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Cuarto.- Únicamente podrán solicitar la asignación de estos cupos de importación, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con el documento de asignación de cupo de exportación expedido por la autoridad competente de la República de Colombia.

Para los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, la asignación será otorgada por la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda, conforme al monto que señale el documento referido en el párrafo anterior, hasta agotar el cupo.

Quinto.- Las solicitudes para la obtención del cupo al que se refiere el presente Acuerdo podrán presentarse en la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda al domicilio del interesado o mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

Las solicitudes de asignación de los cupos a que se refiere este Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda al domicilio del solicitante. La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de asignación de cupo", dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha constancia tendrá vigencia del periodo comprendido entre la fecha de expedición y el último día del periodo del cupo que se trate, conforme a la tabla contenida en el punto Segundo del presente Acuerdo.

Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría de Economía, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La expedición será conforme al documento de asignación de cupo de exportación expedido por la autoridad competente de la República de Colombia.

En caso de que el trámite se realice mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, el interesado deberá presentar las solicitudes antes referidas y los documentos a que se refiere el punto Quinto del presente Acuerdo de manera electrónica.

Sexto.- El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia de los certificados de cupo de importación será al 1 de agosto de cada año, y será improrrogable.

Séptimo.- Los formatos a que se refiere el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx, o en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) "Asignación directa de cupo de importación y exportación," para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A;
- b) "Asignación directa de cupo de importación y exportación", para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B, y
- c) "Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa", para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-A.

Octavo.- Las autorizaciones emitidas al amparo del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.